

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición vía electrónica dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3318

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JAIME GOMEZ RAMIREZ**.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto No. 3094 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió a la ejecutante para que en el término previsto el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, acreditara la notificación realizada a la demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, la inconformidad del recurrente deviene de lo resuelto en auto No. 420 del 05 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual no se tuvo en cuenta el aviso dirigido al ejecutado, puesto que, en esa oportunidad, el despacho omitió verificar que tal actuación surtió efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P, por lo que no procede el requerimiento que efectuó el despacho para notificar al demandado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el ejecutado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago y la demanda, según lo expuesto por el censor, o en

su caso, si la providencia dictada el 21 de septiembre del corriente, dirigida a que el demandante impulse la ejecución, se encuentra ajustada a derecho en cumplimiento de lo requerido en auto No. 420 del 05 de febrero de 2021.

V. ANALISIS CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G. del P y, atendiendo que lo discutido es lo relativo a la notificación del ejecutado, esto es, si está o no conformado debidamente el contradictorio en el asunto, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Ahora bien, de las actuaciones surtidas en el plenario se advierte que, mediante proveído del 05 de febrero de la presente anualidad, se resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado realizada por aviso, pese a que surtió efecto, porque la diligencia dirigida a la notificación personal tuvo resultado negativo. De modo que, tal decisión conllevó a que el despacho instará a la demandante para que impulse la ejecución, acreditando que efectuó en debida forma la notificación del señor Jaime Gómez Rodríguez.

En tales condiciones, si bien es cierto que, el auto del 05 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el 09 de febrero del corriente, se encuentra ejecutoriado, siendo que el demandante en el término legal no hizo uso de los medios de defensa para impugnar tal decisión, también lo es, que el requerimiento que efectuó el despacho mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, produce efectos sancionatorios para el demandante, particularmente, conlleva la terminación de la ejecución por falta de impulso dentro del término dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, por tal razón, es indispensable que el despacho adopte los correctivos necesarios para garantizar la sanidad del proceso de conformidad con lo previsto por el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P y, en su caso, artículo 132 ibídem.

De esa manera, atendiendo que el censor insiste que agotó en debida forma la notificación de la parte ejecutada en el proceso, el juzgado de la revisión minuciosa de tales actuaciones, evidencia que la certificación de la diligencia de notificación personal que prevé el artículo 291 del C.G. del P, da cuenta del resultado positivo de la misma, de igual forma, se encuentra cotejada, dirigida a la dirección conocida del demandado, denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

En este punto, se destaca que es cierto que, en la citación de que se trata se estipuló diez (10) días para que el demandado comparezca a notificarse personalmente de la ejecución, pero tal situación no conlleva vulneración del derecho de defensa o de contradicción, por lo que se estima que se adoptó las garantías sustanciales para agotar la mentada misiva.

En lo que tiene que ver con el aviso dirigido a la misma dirección impuesta en la citación personal, se observa que, se allegó al plenario con el cotejo respectivo, la constancia de que surtió efecto el 23 de noviembre de 2020 y el anexo del caso. Lo que significa que, efectivamente la diligencia encaminada a cumplir con la de notificación del ejecutado respecto a la demanda y el auto que libró orden de pago se llevó a cabo de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 291 y

292 del C.G. del P, por tanto, le asiste razón al demandante en lo que concierne a que se despachó desfavorablemente el aviso sin atender que la citación personal si resultó positiva.

De esa manera, para salvaguardar el derecho a la administración de justicia y, como quiera que, el requerimiento realizado a la demandante para que impulse el asunto, conlleva la notificación del señor Jaime Gómez Rodríguez, que se encuentra agotada en el proceso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P, es procedente reponer el auto de fecha y naturaleza reseñada.

EN CONCLUSIÓN

Como quiera que, es forzoso el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, le asiste razón al censor respecto a que la diligencia de notificación del ejecutado se encuentra agotada, lo que significa que, procede continuar con la ejecución en la forma prevista en el artículo 440 del C.G. del P, atendiendo que la parte demandada, notificada por aviso, no contestó a la demanda, tampoco propuso excepciones dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico el 22 de septiembre de la presente anualidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- TENER** en cuenta el aviso dirigido al demandado (art. 292 del C.G. del P), que obra en el expediente, atendiendo lo antes expuesto.
- 3.- EJECUTORIADA** la presente providencia, pase al despacho para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: JAIME GOMEZ RAMIREZ
Rad: 760014003018-2019-00252-00

Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64861c89e8b8be2017e34537c5092933c9bf97f49ee7eb92a2dac598b77b36**
Documento generado en 08/10/2021 03:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>